



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| Tipo de proceso       | Acción de tutela             |
|-----------------------|------------------------------|
| <b>Radicación:</b>    | 730013105006-2019-00330-00   |
| <b>Accionante(s):</b> | CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA |
| <b>Accionado(a):</b>  | NUEVA E.P.S.                 |
| <b>Vinculado(s):</b>  | CLÍNICA IBAGUÉ. S.A          |
| <b>Providencia:</b>   | Sentencia Primera Instancia  |
| <b>Asunto:</b>        | Derecho a la salud           |

### ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por señor CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.100.598 contra la NUEVA E.P.S.

### ANTECEDENTES

CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA, promovió acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida digna e igualdad. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la accionada ordene la cirugía de rodilla derecha.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que tiene 75 años de edad y se encuentra diagnosticado con artrosis de rodillas; que en junta quirúrgica aprobaron reemplazo de rodilla de su pierna derecha; que ha insistido en la la programación de cirugía pero siempre le informan que no hay agenda disponible en la CLÍNICA IBAGUÉ; que se le vencieron sus órdenes médicas; que el 13 de agosto presentó derecho de petición del cual no obtuvo respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. y se vinculó a la CLÍNICA IBAGUÉ S.A, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S. dio respuesta a la acción de tutela, exponiendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que inició los trámites administrativos para programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante. (fls.34-39).

La CLÍNICA IBAGUÉ S.A, a pesar de estar notificada del presente trámite al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal, como consta a folios 30 a 31, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la NUEVA E.P.S. o la vinculada han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad, del actor.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raízales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

El derecho a la continuidad, obliga a las E.P.S a garantizar a los pacientes el acceso efectivo al servicio de salud, de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Al respecto la sentencia T-234 de 2013 expresó:

*“... la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Lo anterior, por cuanto a los usuarios no les corresponde asumir cargas relacionadas con problemas administrativos o de gestión al interior de las instituciones.

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor solicita que la NUEVA E.P.S. ordene cirugía de rodilla derecha.

La NUEVA E.P.S. expuso que inició los trámites administrativos para programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante.

De la documental aportada, se encuentra acreditado que el accionante tiene 74 años (fl.9); que está afiliado al régimen contributivo en salud como cotizante (fl.11); que padece (M170) gonartrosis primaria bilateral (fl.8); que desde el 25 de febrero de 2019 le fue ordenado reemplazo total de rodilla tricompartmental (815402) y

sinovectomía de rodilla total vía abierta, excluye: la extirpación de quiste de baker, ss: prótesis total de rodilla set completo (807602), que fue confirmada por la junta quirúrgica de ortopedia (fls.12-15); que el 25 de mayo de 2019 le ordenaron exámenes; que se consideró al actor apto para programación de cirugía y se dieron recomendaciones (fls.18-20); que una vez el accionante acudió a la NUEVA E.P.S. con los respectivos soportes, se rechazó la autorización para el procedimiento, en razón a que las ordenes médicas habían caducado por lo cual debió acudir a la I.P.S para su renovación; que en atención médica de 30 de julio de 2019 se ordenó nuevamente concepto de la junta quirúrgica de ortopedia para la actualización de los documentos.

Así mismo, se encuentra acreditado que el 31 de julio de 2019 el accionante presentó petición ante la NUEVA E.P.S. solicitando la realización de la cirugía de su rodilla derecha; que el 2 de agosto de 2019 la NUEVA E.P.S. emitió respuesta a la solicitud, haciendo referencia a lo informado por la CLÍNICA IBAGUÉ S.A (fls.17); que el actor presentó otra petición el 13 de agosto, solicitando la autorización para junta quirúrgica, sin que hubiera obtenido respuesta (fl.16).

Adicionalmente, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta de la CLÍNICA IBAGUÉ S.A, se tiene como cierto que las órdenes médicas perdieron vigencia por falta de disponibilidad de agenda.

Analizadas las características descritas en la historia clínica del actor, se puede observar que es un paciente con dificultades de movilidad, y que por su avanzada edad, merece una especial protección por parte del Estado, porque se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 precisó que a esta población se le deben garantizar todos los servicios relativos a salud que requiera pues se ven obligados a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*.

Aunado a lo anterior, ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

En el presente asunto, el Despacho observa que al accionante no se le ha prestado el servicio de salud atendiendo al principio continuidad, impidiendo el acceso a los servicios con criterio oportunidad, ya que como se logra evidenciar, desde el 25 de febrero del presente año, se ordenó la realización de los procedimientos, pero debido a la demora en la asignación de las citas para los exámenes y procedimientos, no se ha hecho efectiva al día de hoy, habiendo transcurrido más de 6 meses, situación que ha impedido la recuperación de la salud del paciente.

Si bien la NUEVA E.P.S. al dar repuesta indicó que llamaría al accionante para programar de manera prioritaria los servicios requeridos, lo cierto es que según constancia secretarial visible a folio 40, el actor informó que no se ha iniciado ningún trámite por parte de esta entidad.

Al respecto, se debe señalar que si la IPS asignada no puede garantizar la atención oportuna, le corresponde a la E.P.S. redireccionar al paciente a otra institución dentro de su red prestadora de servicios, a fin de materializar su prestación. Sobre el particular, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013 frente a un caso similar:

*“Al analizar dicha comprobación fáctica, a pesar de estar ya autorizada la intervención quirúrgica y los procedimientos afines, para la Sala no deja de ser relevante que estas autorizaciones constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio a la señora, esto es, la realización de la cirugía a partir del criterio médico del próximo control, al que deberá asistir con todos los resultados de exámenes y terapias, oportunamente entregados por la EPS y las entidades responsables”.*

Por lo anterior, se advierte vulneración al derecho a la salud del actor, y por consiguiente se ordenará al NUEVA E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, practique los exámenes de rigor para la realización de las intervenciones denominadas reemplazo total de rodilla tricompartmental (815402), y sinovectomía de rodilla total vía abierta, excluye: la extirpación de quiste de baker, ss: prótesis total de rodilla set completo (807602).

Una vez obtenidos, dicha entidad en coordinación con la CLÍNICA IBAGUÉ S.A o la IPS que tenga contratada en su red de servicios, en un plazo no mayor a quince (15) días realice los citados procedimientos.

De otro lado, se ordenará a la NUEVA E.P.S. garantice atención integral en salud al señor CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.100.598, para la atención de la enfermedad (M170) gonartrosis primaria bilateral. Entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos, y exonerándosele de cualquier tipo de copago o cuota moderadora.

Por último, no se dispone el recobro solicitado por la NUEVA E.P.S., por tratarse de un asunto no ligado al derecho fundamental, máxime que cuenta con otro mecanismo judicial para hacerlo efectivo, y que los procedimientos ordenados se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.100.598, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, practique los exámenes de rigor para la realización de las intervenciones denominadas reemplazo total de rodilla tricompartmental (815402), y sinovectomía de rodilla total vía abierta, excluye: la extirpación de quiste de baker, ss: prótesis total de rodilla set completo (807602).

Una vez la NUEVA E.P.S obtenga los resultados, en coordinación con la CLÍNICA IBAGUÉ S.A representada por el Dr. ALFONSO MONROY CABRA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a quince (15) días practicarán los citados procedimientos.

En el evento que la CLÍNICA IBAGUÉ S.A por motivos administrativos no pueda practicar dichas intervenciones, la NUEVA E.P.S. redireccionará al accionante a otra institución para que materialice la prestación del servicio **en el mismo término.**

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. garantice atención integral en salud al señor CAMILO LELIS DÍAZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.100.598, para la atención de la enfermedad (M170) gonartrosis primaria bilateral. Entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos, y exonerándosele de cualquier tipo de copago o cuota moderadora.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez.